

Soacha, 19 de enero de 2023

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 01-2016-001771-01
DE: LUZ DORIS CRUZ DOMÍNGUEZ Vs: MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO
(Q.E.P.D.) Y LA CLÍNICA SOACHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

GEORGINA TARAZONA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., conocida dentro del asunto del rubro como apoderada de la señora Luz Doris Cruz Domínguez, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Honorable Despacho a fin de interponer dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio de queja.

PETICIÓN:

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 17 de enero del presente año, mediante el cual el Juzgado denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de diciembre de 2022 y en su lugar se sirva conceder el recurso de apelación de la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja, junto con sus anexos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 29 de noviembre de 2022, el Despacho profirió sentencia de primera instancia, que se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral.

SEGUNDO: El día 2 de diciembre de 2022, dentro del término legal, junto con el memorial de la sumaria sustentación del recurso de apelación, adicionalmente

radiqué otro memorial solicitándole al Despacho, para que se corrigieran algunos errores y se diera claridad en relación con la sentencia de 29 de noviembre de 2022, así:

"(...)

Mis solicitudes son las siguientes:

- 1) Solicito que se defina claramente la extensión de los períodos laborales a liquidar por no estar prescritos, en cuanto a cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de servicio.*
- 2) Solicito que se aclare cuál será la base salarial que se aplicará para realizar dichos cálculos a los períodos que solicito definir en el numeral primero de este escrito.*
- 3) Solicito que se determine claramente de conformidad con los dos numerales anteriores cuál es el cálculo del valor para cada período determinado, en cuanto a cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de servicio.*

(...)"

En el mismo memorial solicité la corrección de la fecha a partir de la cual se pagará a la trabajadora la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código Procesal del Trabajo, la cita textual es:

"(...)

4) Solicito así mismo corregir el error registrado en la sentencia en el numeral sexto, que dice:

"SEXTO:

(...)

*5. IMDEMNIZACION MORATORIA. La suma diaria de \$30.000. **desde el 01 de agosto de 2018 y hasta por 24 meses.** Vencido dicho término el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre inversión certificados por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago.*

(...)" (La negrilla y la subraya son nuestras)

El texto de la sentencia establece como fecha de inicio de la aplicación de la indemnización moratoria el 01 de agosto de 2018, fecha errada por cuanto quedó probado dentro del proceso que el empleador dio por

terminado el contrato de trabajo el 18 de febrero de 2015 (despido que consideramos unilateral e injusto), es decir esta sanción debe aplicarse a partir del 19 de febrero de 2015.

(...)”

Este error en la fecha a partir de la que se debe pagar la indemnización moratoria afecta directamente los intereses económicos de la demandante y no fue modificada por el Despacho.

TERCERO: El Juzgado mediante auto adiado 12 de diciembre del año anterior, rechazó de plano lo solicitado en el memorial radicado el 2 de diciembre de 2022. Textualmente en el referido auto, el Despacho expresa:

" 1. En atención a las solicitudes que anteceden, mediante la cual la parte demandante solicita la aclaración y/o adición de ciertos puntos de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2022, contenidas en los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 el Despacho las RECHAZA DE PLANO, atendiendo que no fueron interpuestas dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida, de conformidad con lo reglado con el artículo 287 del C.G.P. y además, porque revisada la decisión no hay apartes que ofrezcan motivo de duda.

(...)”

Sin embargo, el auto en comento no corrigió ni aclaró aspectos importantes de la sentencia.

CUARTO: Por las motivaciones aquí expuestas, el 15 de diciembre radiqué el recurso de apelación en contra del auto de 12 de diciembre del año pasado.

QUINTO: Sin embargo, el Despacho mediante providencia del 17 de enero hogaño, denegó el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 63 y 68 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

ADJUNTOS:

1. Copia de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022.
2. Memorial radicado el 2 de diciembre de 2022.

3. Auto de 12 de diciembre de 2022.
4. Copia del recurso de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2022.
5. Auto de 17 de enero hog año.

De la señora Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Georgina TM', with a long horizontal flourish extending to the right.

GEORGINA TARAZONA MONSALVE

C.C. No. 35.334.324 de Bogotá

T.P. No. 224821 del C.S. de la J.

Correo electrónico: georgina.tarazonam@hotmail.com